



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
TUNJA DE ORALIDAD
Carrera 11 Número 17-53. Cuarto Piso.- Telefax 7443954 Tunja (Boyacá)**

<i>Radicación No.</i>	2020-00090-01
<i>Clase de Proceso:</i>	ACCIÓN DE TUTELA
<i>Accionante:</i>	NIDIA CONSUELO ALBARRACÍN ALARCÓN ALARCON
<i>Accionado:</i>	SANITAS EPS S.A
<i>Asunto:</i>	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Tunja, dos (2) de Junio de dos mil veinte (2020).

1. PUNTO A TRATAR

Se decide en segunda instancia la demanda de tutela presentada por la señora **NIDIA CONSUELO ALBARRACÍN ALARCÓN ALARCON**, en contra de **SANITAS EPS S.A**, por la presunta violación de los Derechos Fundamentales de **SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA y DIGNIDAD HUMANA**.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que hace 15 años aproximadamente fue diagnosticada de la patología denominada "Esclerodermia lineal", siendo una enfermedad autoinmune, cuyas causas se desconocen, no tiene cura, y se hereda en la mayoría de los casos por línea femenina, afirma que la única posibilidad que ofrece la medicina hasta el momento, es detener su progreso y evitar las lesiones que provoca, a través de medicamentos inmunosupresores o inmunomoduladores.

Que además de la patología descrita y debido a la autoinmunidad de su sistema, presenta otras enfermedades como lo son, anemia ferropénica en tratamiento, síndrome de *sjogren*, tiroiditis autoinmune y reflujo gástrico con afectación de cuerdas vocales. Por lo que refiere que no se trata de un compromiso estético, sino funcional en la medida en que se están comprometiendo varios órganos y sistemas.

Que para intentar detener el progreso de la enfermedad, los médicos tratantes han formulado y aprobado medicamentos como, *Colchicina, Penicilamina, Ciclofosfamida, Metrotexato Oral, Micofenolato Mofetil y Metrotexato Inyectable*, de los cuales el único que ha logrado detener los efectos de su patología, ha sido el *Micofenolato Mofetil*, autorizado y suministrado por COOMEVA y luego por SANITAS EPS, al haberse demostrado la ineficacia de todos los anteriores mencionados.

Que a raíz de lo anterior, los médicos reumatólogos tratantes le ofrecieron intentar con *Metrotexato inyectable*, a pesar de haber probado años anteriores sin resultados favorables con el *Metrotexato oral*, del cual, comenzó tomando una dosis de 15 mg y se intentó hasta con la dosis más alta de 25 mg, durante un año y medio, el cual no logro detener la patología, por el contrario, dicha enfermedad ha permanecido activa, generando más lesiones en su rostro, afectando y comprometiendo en la actualidad del globo ocular, y por ende el órgano de la vista, además de haber perdido mucho más tejido blando.

Indica que a pesar de haber sido ordenado el medicamento, el 14 de febrero del año en curso, SANITAS EPS, negó la entrega del mismo aduciendo que "*MEDICAMENTO SIN INDICACION INVIMA PARA EL DIAGNÓSTICO PROPUESTO*" (...) *Alternativas para que el usuario acceda al servicio solicitado y haga valer sus derechos legales y constitucionales: Cobertura con recursos propios*".

La accionante indica que el medicamento es de alto costo y la dosis ordenada por los médicos tratantes adscritos a la EPS, tiene un costo mensual de un millón quinientos mil pesos, informa igualmente que es madre cabeza de familia, afirmando que no recibe cuota alimentaria alguna, por lo tanto asume la totalidad de los costos de salud, educación y demás de su hija de 7 años.

Que solicita a la EPS SANITAS, entender que el comportamiento de las enfermedades autoinmunes que no es uniforme en todos los pacientes, y los medicamentos no tienen la misma respuesta en todos los organismos y que 4 especialistas coinciden en que es el *Micofenolato*, la única opción que le queda.

3. PRETENSIONES.

Fundada en los anteriores hechos, y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, la accionante pretende que se ordene a la EPS SANITAS que en el término de 24 horas autorice y suministre el medicamento "*Micofenolato Mofetilo*" tabletas por 500 mg dejando 1000 mg cada 12 horas, es decir 4 tabletas diarias de 500 mg.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA EPS SANITAS

Manifiesta que la accionante se encuentra afiliada al sistema de salud, en condición de cotizante dependiente de la empresa DESAJ DISTRITO TUNJA, con un ingreso base de \$4.300.000, contando con 133 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Indica que a la accionante le fue diagnosticada la patología "*L940: ESCLERODERMA LOCALIZADO (MORFEA)*" y como se evidencia en su sistema de información, le han brindado todas las prestaciones médicas y asistenciales que ha requerido, debido a su estado de salud, a través del equipo multidisciplinario, acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes.

Manifiesta que no se configura ninguna violación a derechos fundamentales, pues la EPS SANITAS SAS, ha garantizado la prestación de todos los servicios a la tutelante, no obstante, el medicamento "*MICOFENALCO MOFETILO*", no cuenta con indicación INVIMA para la patología que padece, solo está aprobada para niños no para adultos, razón por la cual fue negado.

Finalmente refiere que, el juez constitucional no puede ordenar a una EPS el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado, por lo cual solicita decretar la improcedencia de la tutela, pues como se demostró, no existe ninguna conducta por parte de EPS SANITAS S.A, que pueda considerarse como violatoria de sus derechos fundamentales, toda vez que el usuario se le ha garantizado la prestación de los servicios médicos, y el suministro del medicamento MICOFENALCO MOFETILO, no se puede brindar ya que no cuenta con la indicación INVIMA para la patología.

5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Conocida la acción de tutela por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja, frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, manifestó:

Que es evidente el hecho de que la EPS SANITAS S.A, negó el suministro del medicamento "*Micofenolato Mofetilo*", basado en que este no cuenta con el registro INVIMA para esa enfermedad, procediendo por lo tanto a verificar el cumplimiento de los requisitos generales para que, por la vía de la acción de tutela, sea posible ordenar la entrega de un medicamento o insumo que no está incluido en el PBS.

Que entorno al tercer requisito, el juzgado indica que en la actualidad la señora NIDIA es Juez Promiscuo Municipal de Arcabuco como lo asevera en la tutela, sin embargo, afirma no encontrarse en condiciones de asumir el costo del medicamento, el cual según consulta efectuada por el mismo Juzgado, la dosis ordenada a la accionante mensualmente, esto es 120 tabletas, tendría un costo de \$787.464.00, esto para controvertir la afirmación de la accionante quien indica en la tutela, que el medicamento tiene un costo aproximado de \$1.500.000.00.

Que la demandante argumenta la incapacidad económica afirmando que es madre cabeza de familia y que en la actualidad su hija presenta algunas pigmentaciones en la nariz, por lo que ha debido asumir los gastos de consulta, médicos y desplazamiento.

Indica que es relevante mencionar que los Jueces Municipales de Colombia, según Decreto 194 de 2014, cuentan con una asignación básica salarial que según lo establecido por el Decreto 299 de 2020, para el año en curso, asciende a un salario básico de \$5.063.593,00.

A lo anterior debe agregarse que mediante el decreto 442 de 2020, se estableció la bonificación judicial mensual, para jueces municipales, por un monto total de \$3.729.256.00 y finalmente la prima especial de servicios que equivale al 30% del salario básico, por un monto \$1.519.062.00. Así las cosas se tiene que el salario mensual devengado actualmente por la accionante es de \$10.311.868.00.

Que además de lo anterior, los jueces también tienen derecho a una bonificación de actividad judicial creada por el Decreto 3131 de 2005, que es cancelada en junio y en diciembre de cada año. En cuanto a las afirmaciones realizadas en torno a los demás costos que debe asumir, no allego ninguna relación de estos gastos ni documentos que los soporten, con los cuales acredite un monto real, que debe asumir mensualmente y del cual el Juzgado pueda concluir que efectivamente no cuenta con recursos que le permitan adquirir el medicamento por su cuenta.

Concluye que no se cumple por lo tanto con las exigencias que la Corte Constitucional ha señalado para que por vía de tutela se pueda ordenar su suministro, en concreto en este caso, por no acreditarse la falta de capacidad económica de la accionante. Por lo anterior resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora NIDIA CONSUELO ALBARRACÍN ALARCÓN.

6. LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA.

Nidia Consuelo Albarracín impugno el fallo de fecha 28 de abril de 2020, indica que en la providencia impugnada se denegó la protección incoada a su situación económica, conclusión de la cual disiente porque estima que se desconoció el principio de la buena fe, la condición de madre cabeza de familia y la perspectiva de género que deben aplicar todos los jueces en sus decisiones.

Que el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal, y por ende, no puede exigirse al accionante que despliegue un esfuerzo probatorio igual o superior al que le corresponde en el ejercicio de una acción ordinaria.

Que la entidad accionada no controvertió la manifestación relacionada con que la accionante contara con la capacidad económica para asumir el costo del medicamento solicitado, limitándose solo a reafirmarse en la negativa en la entrega de los insumos requeridos.

Que se concluyó per se, que por el cargo que funge ostenta la capacidad económica suficiente para comprar un medicamento que antes de la implementación de la lista UNIRS le fue suministrado por la accionada.

Que hizo cuenta la juez de instancia de todos los rubros que componen su salario, pero desafortunadamente omitió tener en cuenta su contexto socio económico, siendo que la Corte ha establecido que en el análisis de la determinación de si el costo de un gasto médico constituye una carga soportable deben tenerse en cuenta las condiciones del caso particular.

7. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7.1. COMPETENCIA.

En primer lugar se debe señalar que con base en la competencia funcional, este despacho es competente para conocer de la Segunda Instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual presentada debidamente la impugnación, el juez remitirá el expediente al superior jerárquico correspondiente, en este caso el Juez que profirió el fallo en primera instancia, lo fue el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja despacho que pertenece a este Circuito Judicial, por lo que la competencia para conocer de la presente acción corresponde a este Juzgado.

7.2. CASO CONCRETO - PROBLEMA JURÍDICO.

Refiere la accionante que padece la patología denominada "Esclerodermia lineal", y para su tratamiento le fue prescrito el medicamento "MICOFENOLATO MOFETILO" tabletas por 500 mg dejando 1000 mg cada 12

horas, es decir 4 tabletas diarias de 500 mg., cuyo suministro le fue negado por la entidad accionada, aduciendo que aquél no tiene la indicación del INVIMA para dicha patología, además aquél es un medicamento de alto costo que ella está en incapacidad económica para sufragarlo directamente, pues es madre cabeza de familia.

Puesto de presente lo anterior y atendiendo a las pretensiones del amparo solicitado, este operador judicial deberá determinar i) ¿Si a la accionante se le están vulnerando los derechos a la SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA y DIGNIDAD HUMANA, con las actuaciones desplegadas por parte de la EPS SANITAS, al negar el suministro del medicamento “MICOFENOLATO MOFETILO”? como consecuencia de ello, ii) ¿si la sentencia de primera instancia puede confirmarse o ha de ser revocada?

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros; el servicio de salud debe ser prestado conforme a la ley, de manera oportuna, eficiente y con calidad, en atención a los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-423 de 2019, indicó:

“En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que este involucra el respeto por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida¹;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

En conclusión, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; (iv) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y (v) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad”.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la entrega de insumos o medicamentos fuera del Pla de Beneficios en salud, se ha manifestado en sentencia T 260/17 que:

“Aunque en el caso de incumplimiento de prestaciones del servicio de salud, el usuario tiene a su disposición la reclamación ante la E.P.S. y el proceso ante la Superintendencia Nacional de Salud, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando se encuentra comprometido el derecho fundamental a la salud y los medios defensa judicial resulta ineficientes, la acción de tutela resulta procedente.

Sin embargo, el hecho que el derecho a la salud tenga carácter fundamental, no significa que se trate de una garantía absoluta. Al igual que todos los derechos, sus límites están determinados por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, circunstancia que tiene como consecuencia que no todas las dimensiones del mismo puedan ser exigibles por medio del mecanismo de acción de tutela.

En ese sentido, algunas prestaciones que implican un alto costo presupuestal no se incluyen en el Plan de Beneficios de Salud o se encuentra expresamente excluidas del mismo, toda vez que los recursos para cubrir el servicio público de salud son limitados.

No obstante, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por tanto, si una persona requiere un servicio de salud con necesidad, y éste le es negado debido a un trámite administrativo, tal situación constituye un hecho que vulnera su derecho a la salud.

Para establecer en qué casos una persona puede acceder a un servicio no P.O.S. esta Corte en sentencia T-760 de 2008 estableció una serie de requisitos, a saber:

- a. Que la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- b. Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- c. Que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y*
- d. Que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”*

En el caso sub examine, encontramos que la accionante en su escrito de tutela manifiesta no contar con los recursos económicos suficientes para asumir por sí misma el medicamento denominado “MICOFENOLATO MOFETILO” que le fue ordenado por su especialista tratante, debido a su condición como madre cabeza de familia, a las obligaciones bancarias y demás gastos que conlleva el cuidado de su hija y de su progenitora que es una persona de la tercera edad, aunado a los demás emolumentos que debe cubrir por aparte para el tratamiento de su enfermedad.

En relación a ello, la Corte ha expuesto que si el peticionario afirma no tener recursos económicos suficientes para costear la prestación del servicio de salud requerido, tal hecho debe presumirse cierto. Sin embargo, tal presunción puede ser desvirtuada por parte de la obligada a prestar el servicio, pues las E.P.S. tienen en sus archivos información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados, y, por tanto, están en la capacidad de controvertir las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica¹. Por tal razón, su inactividad al respecto, hace que las afirmaciones presentadas por el accionante se tengan como prueba suficiente. Al efecto se debe tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-414 de 2016, cuando indicó:

“Esta Corporación ha expuesto que una E.P.S. no puede negarse a autorizar la prestación de un servicio de salud porque no se encuentra dentro del P.O.S. o porque el usuario no ha demostrado con un amplio material probatorio que no puede asumir el costo del tratamiento, medicamento o procedimiento requerido. Respecto al último aspecto, la Corte ha señalado que las E.P.S. cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por eso, uno de los deberes de las E.P.S. consiste en valorar si, con la información disponible o con la que le solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica. Esto, sin necesidad de que se acuda a la acción de tutela. Ahora bien, de presentarse una acción de tutela, la E.P.S. debe aportar la información al juez de tutela, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el P.O.S. o de exoneración de cuotas moderadoras.

Frente al particular la Corte ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a un servicio de salud que requiere cuando es necesario, así no pueda financiar el mismo. Para tal efecto, ha establecido el cumplimiento de unas reglas las cuales se transcriben in extenso.

1. No existe una tarifa legal en materia probatoria, respecto a la prueba de la incapacidad económica del accionante. Si bien en la SU-819 de 1999 se afirmó que, en el caso que se estaba revisando, el accionante debía aportar un balance certificado por contador o su declaración de renta o un certificado de ingresos y salarios, para probar la incapacidad económica que alegaba, en fallos posteriores, esta Corporación ha aclarado que en la acción de tutela, no existe tarifa legal para que el accionante pruebe la incapacidad económica que alega. La Corte Constitucional ha precisado que los medios probatorios señalados en la sentencia SU-819 de 1999 no son taxativos, y que el accionante dispone de completa libertad para utilizar otros medios probatorios que estén a su alcance, para

¹ Sentencia T 260/17 M.P

demostrar que no tiene los medios económicos suficientes para pagar el valor que se le exige, para acceder a un servicio médico determinado.

2. La carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la E.P.S. o ARS demandada, cuando en el proceso solamente obre como prueba al respecto, la afirmación que en este sentido haya formulado el accionante en el texto de demanda o en la ampliación de los hechos. Esta Corporación ha establecido que, en la medida que las E.P.S. o ARS tienen en sus archivos, información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados, estas entidades están en la capacidad de controvertir las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica. Por tal razón, su inactividad al respecto, hace que las afirmaciones presentadas por el accionante se tengan como prueba suficiente.

3. Los jueces de tutela tienen el deber de decretar pruebas mediante las cuales se pueda comprobar la incapacidad económica alegada por el accionante. Su inactividad al respecto, no puede conducir a que las afirmaciones del accionante al respecto, sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales solicitada.

4. Ante la ausencia de otros medios probatorios, hechos como el desempleo, la afiliación al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiario y no de cotizante, pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad y tener ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual, pueden ser tenidos en cuenta como prueba suficiente de la incapacidad económica del accionante, siempre y cuando tal condición no haya sido controvertida por el demandado”

Este despacho encuentra que la EPS SANITAS en su escrito de contestación a la presente acción constitucional, solo indico la negativa a entregar el medicamento MICOFENOLATO MOFETILO tab. 500 mg., aduciendo que el INVIMA no cuenta con la indicación para la patología denominada “ESCLERODERMIA LINEAL”, que padece la usuaria NIDIA CONSUELO ALBARRACÍN ALARCÓN, pero nótese que la entidad accionada no controvirtió lo señalado por la accionante respecto a su incapacidad económica, debiendo por lo tanto tenerse por ciertas sus afirmaciones las cuales fueron soportadas tanto en primera como en segunda instancia con los documentos anexados por la actora, aspecto que deja en evidencia que como la Dra. ALBARRACIN es madre cabeza de familia, debe asumir todos los gastos de manutención no solo de ella sino de su grupo familiar conformado por su hija y su progenitora quien es una persona de 66 años de edad y de quien no se tiene prueba que posea ingresos económicos para que pueda colaborar a la actora en tales gastos. En este ítem ha de indicarse que ante los elementos de juicio ya referidos, estaba claro en el sub judice, la falta de capacidad económica de la actora, por lo tanto, era innecesario que la juez de tutela en primera instancia en el afán de argumentar la capacidad de pago de la accionante, efectuara una serie de consideraciones sobre sus ingresos y gastos, algunas relacionadas con aspectos muy personales de la demandante como lo atinente al cobro de cuota alimentaria al progenitor de su menor hija para obtener recursos económicos, pues además aquellas apreciaciones personales de la juzgadora pueden significar pasar al plano de la defensa oficiosa de la EPS accionada, lo cual desborda el papel del operador judicial en este tipo de acción.

Aunado a lo anterior, ha de indicarse que frente a lo mencionado por la EPS SANITAS, respecto al certificado del INVIMA, para el medicamento que reclama la actora, la Corte Constitucional en su sentencia T 559 del 2016, señalo que:

“la jurisprudencia constitucional ha reconocido la prevalencia del concepto del médico tratante sobre el concepto científico genérico del INVIMA (o la entidad que haga sus veces), para definir cuál es el servicio de salud que requiere una persona específica. La jurisprudencia ha sostenido que a una EPS no le es dable negar el suministro de un medicamento con base, exclusivamente, en que dicho medicamento no cuenta con registro sanitario INVIMA para ser usado para una enfermedad dada. En materia de control de medicamentos, el registro sanitario constituye un documento mediante el cual se autoriza la producción, importación, exportación, procesamiento, envase, empaque, expendio y comercialización de un medicamento en el país. Por lo tanto, no es posible determinar que una persona no requiere un medicamento con base en la ausencia de registro sanitario INVIMA”

Por lo tanto sería irrazonable desconocer el concepto del médico tratante de la accionante por razones formales, más aun cuando los medicamentos enlistados dentro del Plan de beneficios del SGSSS, no han tenido resultados favorables para la patología que la accionante padece, por ello en este aspecto ha de dejarse en claro que este despacho comparte los razonamientos del A-quo respecto de la viabilidad de ordenar vía tutela a la entidad accionada, el suministro del medicamento denominado MICOFENOLATO MOFETILO, apartándose de la tesis de SANITAS EPS en negar su entrega aduciendo la falta de indicación del INVIMA para tratar la patología denominada “ESCLERODERMIA LINEAL” que padece la actora.

Colorario de lo anterior, como quiera que se pudo establecer que la Sra. **NIDIA CONSUELO ALBARRACÍN ALARCÓN**, carece de la capacidad económica suficiente para asumir directamente la compra del medicamento “MICOFENOLATO MOFETILO”, que según lo indagó el A-quo asciende a un monto mensual aproximado de Setecientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (\$ 788.000). Es claro entonces que la negativa de

la EPS SANITAS en autorizar el suministro de dicha medicina en las cantidades autorizadas por el médico tratante, aduciendo la falta de indicación del INVIMA para tratar con dicha medicina la patología denominada "ESCLERODERMIA LINEAL", aspecto que como antes se indicó no prima sobre el criterio del médico tratante; son circunstancias que configuran la vulneración de las garantías fundamentales a: **SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA y DIGNIDAD HUMANA**, de los cuales es titular la antes mencionada, pues es claro que al no contar con dicha medicina la accionante debe soportar el malestar que le causa la patología "ESCLERODERMIA LINEAL" que padece y ello se refleja en su disminución de calidad de vida, aspectos que el juez de tutela está obligado a evitar.

En consecuencia habrá de revocarse la decisión de primera instancia, y conceder el amparo solicitado por la aquí accionante, disponiendo que la entidad accionada proceda a suministrar a dicha paciente el medicamento objeto de esta acción.

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 28 de abril de 2020, que fue proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone **TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA y DIGNIDAD HUMANA**, de los cuales es titular la Sra. **NIDIA CONSUELO ALBARRACÍN ALARCÓN**.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **SANITAS EPS**, para que a través de su Gerente y/o Representante Legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48 horas), contado a partir de la notificación de esta providencia, adelante los trámites pertinentes para que se entregue a la señora **NIDIA CONSUELO ALBARRACÍN ALARCÓN** el medicamento denominado "**MICOFENOLATO MOFETILO**" tabletas por 500 mg. En la dosis de cuatro (4) tabletas diarias.

Se **ORDENA** que referido medicamento deberá entregarse a la aquí accionante por parte de la SANITAS EPS, en la cantidad y periodicidad que fue formulada por el galeno tratante para el manejo de la patología denominada "ESCLERODERMIA LINEAL", lo cual debe efectuarse atendiendo siempre las demás recomendaciones que en este ítem emitan los profesionales de la salud que la están atendiendo. En todo caso la entrega del citado medicamento deberá hacerse efectiva por parte de la citada entidad, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la notificación de este fallo.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se **NOTIFIQUE** a las partes y a la juez de primera instancia esta providencia por el medio más expedito. Líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Oportunamente y cuando las circunstancias lo permitan, remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para el trámite en sede de revisión. Oficiese por secretaría.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ
JUEZ